



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 81/2021.

N.P. 1686/2020.

R.A: RAJ 132203/2019 RELACIONADO CON EL RAJ. 155003/2019.

J.N: TJ/I-1716/2019.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)110/2022.

Ciudad de México, a 17 de enero de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

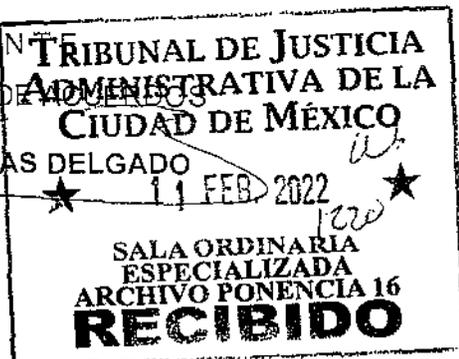
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-1716/2019, en 93 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del VIGESIMO SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la **parte actora el día TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación RAJ 132203/2019 RELACIONADO CON EL RAJ. 155003/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el VIGESIMO SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 132203/2019
(RELACIONADO CON EL RAJ 155003/2019)

JUICIO: TJ/I-1716/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
(REPRESENTADO POR DP ART 186 LTAIPRCCDMX)

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A",
COORDINADORA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA; AMBAS DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA; Y TESORERO;
TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES

DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" Y
COORDINADORA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA, AMBAS DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, A TRAVÉS DEL LICENCIADO
SALVADOR CAPUCHINO HERNÁNDEZ, DIRECTOR
DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO,
ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL
CITADO INSTITUTO.

MAGISTRADO:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 132203/2019,
interpuesto ante este Tribunal por la DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A"
Y LA COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA; AMBAS DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, a través del LICENCIADO SALVADOR CAPUCHINO
HERNÁNDEZ, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO,
ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CITADO INSTITUTO, en
contra de la resolución del tres de julio del año dos mil diecinueve,
pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración
de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

momento de la práctica de la visita en esta entidad federativa, y la clausura total temporal del aludido predio.

Derivado de lo anterior, la autoridad suscribió la orden de clausura del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve impugnada respecto al señalado predio, la que fue cumplimentada mediante el acta del veintinueve en el mes y año señalados).

2.- El Magistrado Licenciado Erwin Flores Wilson, Titular de la Ponencia Dieciséis en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, e Instructor del juicio **TJ/I-1716/2019**, mediante acuerdo del diez de junio de dos mil diecinueve, admitió la demanda, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación, en el que otorgó la suspensión a la parte actora, para que no fuera ejecutada el cobro de la multa impuesta en la resolución impugnada, y la requirió para que a más tardar en la fecha en que se cierre la instrucción exhibiera en original o copia certificada del documento, con el que, acredite su **interés jurídico**.

3.- Mediante proveído del catorce de junio del año dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, ordenó correr traslado con copia del escrito inicial y del acuerdo de admisión a la demanda al **Tesorero de la Ciudad de México**, como nueva autoridad demandada, para que presentara su contestación en el término de quince días, y por otro lado, **concedió la suspensión con efectos restitutorios** solicitada por la parte actora, y para que se levantara el estado de clausura total que le fue impuesto al inmueble que defiende.

4.- Posteriormente el Maestro Emigdio Roa Márquez, Director de lo Contencioso y Amparo, Encargado para la Defensa Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, el dos de julio del año dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación con fundamento en los artículos 76, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior.

5.- Recurso que fue resuelto por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, mediante la sentencia interlocutoria de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es infundado el agravio planteado por las autoridades demandadas a través de su representante, en el recurso de reclamación que se resuelve.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, dictado dentro del presente juicio de nulidad TJI-1716/2019; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA."

(La Sala de conocimiento confirmó el acuerdo recurrido, al haber considerado que la parte actora aportó los medios de prueba idóneos, con los cuales, acreditó el interés suspensorial para el otorgamiento de la medida cautelar con efectos restitutorios, en términos de los artículos 72 y 73, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).

6.- La resolución al recurso de reclamación fue notificada a la parte actora, por Lista de Estrados el día cuatro de julio del año dos mil diecinueve, y a la Directora de Calificación "A" y a la Coordinadora de Verificación Administrativa; ambas del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, los días seis y nueve de agosto del referido año, respectivamente, como consta en autos del expediente principal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7.- La **DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" Y LA COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA; AMBAS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del **LICENCIADO SALVADOR CAPUCHINO HERNÁNDEZ, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO, ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CITADO INSTITUTO**, interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución dictada con motivo de su recurso de reclamación, el diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, que es motivo de estudio en esta resolución.

8.- El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de su Pleno Jurisdiccional en la Sala Superior de éste, en acuerdo del catorce de enero del año dos mil veinte, admitió el recurso de apelación, asignándole el número **RAJ 132203/2019** y nombró al Magistrado Licenciado José Arturo de la Rosa Peña, como Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día veinticuatro de febrero del año en curso. Al admitirse el indicado recurso se corre traslado a la parte actora, para manifestar lo que a su derecho convenga; carga procesal que fue cumplimentada.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la **DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" Y COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA; AMBAS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del **LICENCIADO SALVADOR CAPUCHINO HERNÁNDEZ, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO, ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CITADO INSTITUTO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria dictada en los autos del juicio **TJ/I-1716/2019**, del índice de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del **ÚNICO** agravio que exponen la **DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" Y LA COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBAS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del **LICENCIADO SALVADOR CAPUCHINO HERNÁNDEZ, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO, ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CITADO INSTITUTO**, en el recurso de apelación número **RAJ 132203/2019**, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

(Jurisprudencia 58/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI-Mayo de dos mil diez, Página ochocientos treinta, Registro 164618)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que se apoya la determinación alcanzada por la Sala de Origen en la sentencia interlocutoria apelada, se proceden a transcribir los Considerandos de interés del mismo, siendo éstos los siguientes:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derechos a la Buena Administración de este Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 25, fracción II, segundo párrafo y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 113, 114, 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en lo resuelto por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por la cual se le brindó a esta Sala Especializada una competencia mixta, lo cual se hizo del conocimiento mediante oficio número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#); por lo que se entiende que los recursos y medios de defensa que se ventilen en las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, son aplicables a este proceso.

II.- El recurso de reclamación en **PROCEDENTE**, toda vez que se interpone en contra del proveído de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve; por virtud del cual, el Instructor otorgó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, por lo que se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- El presente recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso en tiempo y forma; ya que las autoridades demandadas en el presente juicio fueron debidamente notificadas del acuerdo recurrido, con fecha **veinticinco de junio del dos mil diecinueve**, tal y como se puede observar en la respectiva constancia de notificación, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el veintiséis de junio del dos mil diecinueve, por lo que su término corrió del día **veintisiete de junio de dos mil diecinueve al primero de julio de dos mil diecinueve**; de ahí que si en la especie el recurso se interpuso en la Oficialía de Partes de este Tribunal, dentro de la primera hora hábil del **dos de julio de dos mil diecinueve**, es evidente que se interpuso en tiempo y legal forma; para la cual sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia: **"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVOS DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS."**

IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio al **Coordinador Jurídico y de**

Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad encargada de la defensa jurídica de la Directora de Calificación "A" y la Coordinadora de Verificación Administrativa, ambas del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad de México, con la emisión del proveído de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la responsable, y al efecto se transcribe el criterio en comento:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El recurrente aduce en el único agravio planteado, que el acuerdo de catorce de junio del dos mil diecinueve, es ilegal, ya que no era procedente conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora, en razón de que no se acreditaron todos los requisitos exigidos para ello en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece que para acordar la suspensión con efectos restitutorios deberá acreditarse que los actos hubieren sido ejecutados, impidiendo al actor el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, además de que no será procedente para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

Asimismo, aduce que el acuerdo combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado al no tomarse en cuenta el contenido del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, una vez que esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativas y Derecho a la Buena Administración analizó las constancias que integran el expediente de nulidad en que se actúa, determina que es **infundado** lo argüido por la autoridad inconforme, cuenta habida que el proveído de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en él se señalaron con precisión los fundamentos legales que lo sustentan y la razones que se tomaron en consideración para su emisión, exponiendo de manera clara el por qué se considerara procedente conceder la medida cautelar solicitada.

Luego entonces, el proveído combatido se considera legal al estar debidamente fundado y motivado, por lo que no se generó ningún perjuicio a la autoridad demandada y por el contrario, el Magistrado Instructor actuó conforme a los preceptos normativos aplicables.

Lo anterior es así, ya que en el auto de catorce de junio del dos mil diecinueve, se tomaron en cuenta los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios de los actos impugnados, lo que permitió que el Magistrado Instructor tuviera elementos suficientes para resolver lo conducente.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

"Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."

Esto es, que para poder otorgarse la suspensión del acto impugnado, dicha medida deberá ser solicitada por la parte actora hasta antes de que se dicte la sentencia, debiendo verificarse que con su concesión no se genere un perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público.

Por su parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento legal dispone que:

"Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia

respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

Del anterior artículo se advierte que para que el Magistrado Instructor pueda acordar favorablemente la **suspensión con efectos restitutorios** en cualesquiera de las fases del procedimiento, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la suspensión se solicite antes de que se dicte sentencia;
- Que los actos impugnados se hubieren ejecutado y que con ello se afecte al demandante impidiéndole el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular;
- Que tratándose de la suspensión para la realización de actividades reguladas, se exhiba la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Con base en lo anterior se determina que el acuerdo recurrido se encuentra apegado a derecho, en tanto que el Magistrado Instructor en el presente asunto sí valoró cada uno de los requisitos anteriormente precisados, pues al determinar procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la demandante, verificó el cumplimiento de los mismos.

Debemos partir de la premisa de que la suspensión de los actos impugnados como medida provisional permite conservar la materia del juicio y evitar daños graves e irreparables que pudieran generarse con motivo de la tramitación del juicio, busca asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate para que en su caso, la sentencia que se dicte en el juicio pueda ser ejecutada eficazmente, de lo que se colige que la suspensión implica una pretensión de tutela anticipada, lo cual a su vez viene a reforzar la idea de una auténtica y real tutela jurisdiccional: de quien promueve un juicio en busca de la restitución de un derecho violentado.

Así, con el fin de determinar si la suspensión (con efectos restitutorios) solicitada es o no procedente, el juzgador se encuentra obligado a analizar: 1) que el acto impugnado ya haya sido ejecutado; 2) que con la suspensión no se afecte al "interés social ni se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contravengan disposiciones de orden público y 3) que si la suspensión es para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, que el actor exhiba dicho documento. Además, debe valorar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y el principio de razonabilidad, con independencia de si la ejecución del acto reclamado afecta al demandante, impidiéndole el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, pues estos no son requisitos exigibles para la procedencia de la medida solicitada, sino elementos accesorios que podrán tomarse en cuenta para el caso de que dictarse otras medidas cautelares necesarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo II, página 1476, que a continuación se transcribe:

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD. De la interpretación finalista de los artículos 147 de la Ley de Amparo, así como 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que ambas legislaciones prevén, respectivamente, los mismos alcances al otorgar la suspensión del acto controvertido, pues mientras el artículo 147 indicado establece que atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el artículo 100 mencionado señala que la suspensión tendrá como efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada; la cual tiene intrínsecamente efectos restitutorios, al prever que se evitará que se ejecute o que se continúe la ejecución ya iniciada, pues precisamente esos efectos implican, acorde con la naturaleza del acto, evitar o detener la ejecución de algún acto a fin de que el quejoso siga disfrutando del derecho que le ha sido violado con el acto impugnado. Además si el artículo 101 referido dispone que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión el acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se falle en definitiva, y agrega que, cuando los actos impugnados hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que se estimen pertinentes, con ello

se advierte que la facultad para otorgar la medida cautelar con efectos provisionales restitutorios no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del dispositivo en comento faculta de forma genérica a la autoridad jurisdiccional a conceder la suspensión con efectos restitutorios, para lo cual, como en el juicio de amparo, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con esos alcances. Por tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, pues ambas legislaciones tienen los mismos alcances al conceder la suspensión de los actos cuestionados."

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que la parte actora sí demostró que los actos impugnados ya han sido ejecutados, pues al efecto se exhibió la orden de clausura con número de folio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, acta de clausura de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en la que consta que la autoridad demandada colocó sellos de clausura en el inmueble defendido, lo cual impide que el demandante ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ejerza la actividad que en ese predio realizaba. Asimismo, quedó demostrada la legalidad de la actividad regulada defendida, en virtud de que del contenido de la resolución administrativa de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del expediente número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** 9, se advierte que el monto por el cual la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, determinó imponer el estado de Clausura Total Temporal en el predio visitado, se debió a que, a su dicho, no se acreditó contar con un Dictamen de Impacto Urbano, en cumplimiento a lo que prevé la Norma de Ordenación 19; sin embargo, la parte actora exhibió el Dictamen de estudio de Impacto Urbano con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y por el cual se emitió Dictamen de impacto Urbano POSITIVO para la construcción de un inmueble en el predio ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**! **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** (replon); el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial con número de folio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C con número de folio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha dieciséis de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diecinueve de dos mil dieciséis, que lo facultan para ejercer la actividad de mérito.

Por otra parte, se estimó que de no concederse la medida solicitada podrían generarse daños de imposible o difícil reparación a la esfera jurídica de la accionante, pues se detendría por completo y por tiempo indefinido la actividad ejercida en el inmueble materia de los actos impugnados, lo que a su vez provocaría que aun cuando en sentencia firme se resolviera el asunto a su favor ya no pueda ser restituida en todos los derechos que indebidamente le hubieran sido conculcados (peligro en la demora), por lo que al no advertirse que al concederse la suspensión con efectos restitutorios reclamada se cause un perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, se considere legal la medida cautelar que nos ocupa.

Al caso se cita la siguiente jurisprudencia de la Décima Época, sustentada por el Pleno de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 2658, que a continuación se transcribe:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la

aparición del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso. Cabe precisar que la autoridad enjuiciada fue completamente omisa en indicar, por qué considera que la medida otorgada causa un perjuicio al interés social o cuáles son las disposiciones de orden público que fueron transgredidas, ya que solo se limitó a señalar que la parte actora no acreditó la legalidad de la actividad ejercida en el inmueble objeto del procedimiento de verificación combatido.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 185, que a la letra dice:

SUSPENSIÓN. OBLIGACION DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.- Cuando la suspensión se concede para el efecto de hacer respetar un derecho que se estima legitimado con base en un contrato y la autoridad aduce que es incorrecta tal medida por no reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, substancialmente porque su otorgamiento causa perjuicio al interés social contraviniéndose disposiciones de orden público, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.

Luego entonces, no existen las violaciones alegadas por el Coordinador Jurídico y de Servicios Legales de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, puesto que tuvo pleno conocimiento de los motivos y fundamentos legales que sustentan el proveído de catorce de junio del dos mil diecinueve.

En esta tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que al único agravio planteado por la parte demandada, a través de su representante, no logra desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio TJ/-1716/2019, es que ésta Sala del conocimiento conciuere que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, por lo que procede **confirmarlo en todos sus términos.**

IV.- En el único agravio, la autoridad recurrente, esencialmente expone que la sentencia interlocutoria apeada le irroga perjuicio, ya que considera indebido que la Sala de origen haya confirmado el acuerdo recurrido de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, en el cual, se concedió la suspensión con efectos restitutorios a la parte actora, para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el efecto, de que se levantara el estado de clausura que fue ordenado en el inmueble que defiende.

Determinación, que afirma carece de congruencia, dado que la Sala natural debió haber analizado todas y cada una de las manifestaciones que fueron propuestas en el respectivo recurso de reclamación, lo que no aconteció en la especie, y cuya omisión indica, trastoca el normativo 81, del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, en relación con el artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Habida cuenta, que el Juzgador tiene la obligación de dictar sentencias claras, precisas y congruentes con los argumentos que al respecto planteen las partes, de esa manera, destaca que en el fallo interlocutorio recurrido, se soslayó analizar si la parte actora cumple o no, con los requisitos que exige el normativo 73 de la Ley de la materia, para la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios, los cuales señala, consisten en que la medida impuesta en el predio que defiende su contraria, le impida el ejercicio de su única actividad y le obstaculice el acceso a su domicilio particular.

Además, arguye que no se tomó en cuenta que esa concesión contraviene disposiciones de orden público e interés social, por tal motivo, afirma que la Sala inferior fue más allá de las facultades que le corresponden, dado que la parte actora durante la visita de verificación no aportó el Dictamen de Impacto Urbano en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, documento del que establece, se desprende que al inmueble visitado le corresponde la Norma de Ordenación 19 relativo al "Estudio de Impacto Urbano".

Bajo tal narrativa, expone que el documento con el que acredite su cumplimiento debió aportarse desde la visita de verificación, máxime que el actor tuvo la oportunidad de presentar observaciones, y al no cumplir con las normas a verificar, al predio visitado le fue impuesta la clausura total temporal, por lo tanto, estima que lo correcto es negar la medida cautelar con efectos restitutorios.

Para lo cual, señala debe considerarse el contenido del criterio jurisprudencial sustentado por el Alto Tribunal de este país, cuya voz dice "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL EXAMEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, ES PREVIO AL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA", misma que señala debe ser analizada en relación a la apariencia del buen derecho y los requisitos exigidos por el normativo 73, de la Ley de la materia, para determinar la procedencia de la aludida medida, lo que expone fue soslayado por la Sala inferior.

Argumentos, que a juicio de este Pleno Jurisdiccional son fundados, al tenor de las consideraciones que enseguida se exponen:

Del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto a la sentencia interlocutoria apelada, se advierte que la A quo confirmó el acuerdo recurrido de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, en el que, del estudio realizado al mismo, se desprende que entre otras cosas, el Magistrado Instructor concedió la suspensión con efectos restitutorios a la parte actora, al haber considerado que en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de la materia, acreditó el interés suspensivo con los medios de prueba que aportó en autos, determinación que se apoyó en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Y por tanto, en aquel proveído, la autoridad quedó obligada a levantar el estado de clausura total temporal que fue impuesto en el inmueble visitado ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, determinación que se estimó ajustada a derecho en el fallo interlocutorio apelado, en el que, la A quo reiteró los fundamentos y los motivos establecidos en el acuerdo recurrido por el Magistrado Instructor, e insistió en su procedencia, al señalar que la medida impuesta en el inmueble visitado en la resolución impugnada, se debió a que la autoridad, consideró que no se acreditó contar con el Dictamen de Impacto Urbano en cumplimiento a la Norma de Ordenación 19, documento que se enfatizó fue aportado por la parte actora en autos, como el respectivo Registro de Manifestación y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Construcción Tipo B o C, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Determinación anterior, como bien lo establece la autoridad inconforme, no se ajusta a derecho, esto es así, ya que la A quo en el fallo interlocutorio apelado, fue omisa en realizar un debido estudio a los numerales 72 y 73, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder deducir de forma correcta los requisitos que el demandante se encuentra obligado a cumplir en atención a la naturaleza del acto, respecto del que solicitó la medida cautelar con efectos restitutorios, para lo cual resulta conveniente conocer el contenido de los normativos en comento, veamos:

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

De la interpretación sistemática de los numerales que anteceden, se desprende que el Magistrado Instructor podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios en cualquier fase del procedimiento previo al dictado de la sentencia, cuya finalidad es evitar que se ejecute el acto a debate, o bien, se continúe con la ejecución de la misma.

Asimismo, está será procedente cuando con motivo de los actos a debate se impida tanto el ejercicio de la única actividad o el acceso al domicilio del actor, y tratándose de actividades reguladas deberá demostrarse que se cuenta con el derecho subjetivo correspondiente mediante la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Además, para el otorgamiento de tal suspensión, el Juzgador deberá tomar en cuenta la apariencia del buen derecho, el peligro a la demora y la razonabilidad. Empero, tal medida no será procedente cuando trasgreda al interés social y contravenga disposiciones de orden público.

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar como se ha mencionado, que conforme al contenido de los numerales transcritos, para la procedencia o no, de la suspensión deberá atenderse a la naturaleza de los actos a debate, y en concreto respecto aquel que verse la solicitud de la aludida medida cautelar, para determinar los requisitos que debe cumplir el solicitante.

Así las cosas, si bien, la parte actora solicitó la suspensión con efectos restitutorios desde el escrito de demanda, para el levantamiento de la clausura total temporal que fue impuesta al predio visitado en la resolución impugnada, la cual es preciso destacar, derivó de la orden de visita de verificación del primero de marzo de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diecinueve, que se emitió respecto al ya mencionado predio, para revisar el cumplimiento al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, y con base en ello, en la aludida resolución se impuso entre otras, la señalada sanción, al haber considerado la autoridad que ante sede administrativa no acreditó el visitado, contar con el "Estudio de Impacto Urbano".

Bajo ese contexto, la autoridad emitió la orden de clausura debatida del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la que fue cumplimentada mediante la respectiva acta el veintinueve del mes y año mencionados. Así, la A quo respecto a la aludida medida cautelar con efectos restitutorios, determinó su procedencia, dado que la documental consistente de "Estudio de Impacto Urbano", por la que se sancionó al actor, fue aportada por este en autos.

Empero, lo cierto es, que con tal medio de prueba el accionante no acredita el interés suspensorial de forma debida, ya que del estudio que se efectúa de la foja cincuenta y cuatro a la cincuenta y nueve en autos a dicho "Estudio de Impacto Urbano" de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se advierte que versa respecto al inmueble objeto de los actos de verificación debatidos, en la cual, la parte actora obtuvo un dictamen favorable respecto al predio visitado con una superficie de 1,903.09m² (MIL NOVECIENTOS TRES PUNTO NUEVE METROS CUADRADOS), para la construcción de un edificio con las siguientes características:

...
PRIMERO.- SE EMITE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO POSITIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO PARA OFICINAS Y COMERCIO EN 14 NIVELES (PB +13 NIVELES), EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCIÓN DE 28,434.54M², DE LOS CUALES 14,727.00M² S.N.B., Y ESTACIONAMIENTO B.N.B. EN 13,707.54M², EN UNA SUPERFICIE DE DESPLANTE DE 1,182.71M² Y ÁREA LIBRE DE 720.38M², QUE EQUIVALEN A 62.14% Y 37.85% DE LA SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO, PROPORCIONANDO UN TOTAL DE 489 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO Y EQUIPAMIENTO URBANO DESTINADO A COMERCIO, EN UNA SUPERFICIE DE 87.25M² (INCLUIDA EN EL TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN S.N.B.) QUE CORRESPONDE AL 3% DE LA SUPERFICIE TOTAL DE TERRENO, EN EL PREDIO UBICADO

Mediciones, que si bien, corresponden a las indicadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, como se observa del estudio que se realiza en autos a tal documental que fue aportada por la parte actora, documento que fue la base, para que el actor obtuviera el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, que exhibió en el expediente principal de la foja ciento cuarenta y tres a la ciento cuarenta y cinco, con la que intenta acreditar la legalidad de la construcción detectada en la visita de verificación en el predio que defiende.

Manifestación de Construcción, que hace referencia a la construcción del edificio en el predio visitado, en el que se indican cada una de las características del mismo, sin embargo, se advierte que algunas difieren con la indicadas tanto en el mencionado Certificado y Dictamen, pues respecto a la superficie total a construir se establece 27,625.80 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS), y de superficie de construcción bajo nivel de banqueta se indica 12,889.59m² (DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS).

Lo que también, acontece con las mediciones, que fueron obtenidas y asentadas en la respectiva acta de verificación, por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, de la que deriva la resolución impugnada, como se desprende del Resultado 1, acta que fue reproducida en el Considerando Tercero de la señalada resolución a debate, pues al respecto se estableció lo siguiente:

"...OBRA EN PROCESO...EL USO QUE SE OBSERVA AL MOMENTO ES DE UNA OBRA EN PROCESO Y EN ETAPA DE OBRA NEGRA, 2)SE ADVIERTE QUE CONSTA DE PLANTA BAJA A DOBLE ALTURA Y SEIS NIVELES, 3)NO OBSERVO ACTIVIDAD COMERCIAL SOLO TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN CON RESPECTO AL AVANCE DE LA OBRA, 4)LAS MEDICIONES SON: A)SUPERFICIE DEL PREDIO MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS, B)SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN AL

Además, de que aquellas mediciones indicadas por la propia actora en la señalada Manifestación de Construcción, son inobservadas, como se desprende la transcripción efectuada del acta de visita de verificación; razonamientos anteriores que evidentemente fueron soslayados por la A quo, en ese tenor, es inconcuso que el Juzgador fue omiso en realizar un debido estudio a cada uno de los medios de prueba, en los que se apoyó para confirmar en la sentencia interlocutoria, la medida cautelar que indebidamente se otorgó a la parte actora desde el acuerdo recurrido.

En ese orden de ideas, se estima que lo determinado en la sentencia sujeta a revisión es contraria a derecho, ya que lo cierto es, que la primera instancia pasó desapercibido que la parte actora no acreditó el interés suspensivo en términos de los artículos 72 y 73 de la Ley de la materia, pues no considerarlo así, se traduce en una violación a las disposiciones de orden de público y al interés social, ya que la parte actora no acredita con medio de prueba idónea, haber respetado las autorizaciones concedidas en los documentos que han sido detallados.

Pues lo cierto es, que con las discrepancias que han quedado demostradas relativas a las mediciones que forman parte de las características de la construcción del edificio que se realiza en el predio visitado, no corresponden de forma íntegra a aquellas que se establecieron en los documentos, con base en los que obtuvo el "Estudio de Impacto Urbano", por cuya omisión fue sancionado en la resolución impugnada.

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia interlocutoria apelada, para que se modifique el acuerdo recurrido de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, en donde se niegue la medida cautelar con efectos restitutorios que indebidamente se concedió a la parte actora, respecto al levantamiento del estado de clausura del predio visitado, lo anterior, conforme a las consideraciones que han quedado asentadas en el presente Considerando.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el único agravio planteado por la autoridad recurrente, conforme a lo establecido en el último Considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia interlocutoria pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el tres de julio del año dos mil diecinueve, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-1716/2019**, promovido por ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** representante legal de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ 132203/2019**.

NLGR

Así por mayoría de ocho votos y uno en abstención, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, **quien voto en abstención**, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, , María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez, y Mariana Moiranche Pocattera.

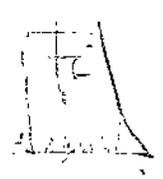
Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Maestro José Arturo de la Rosa Peña.-

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.---

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.



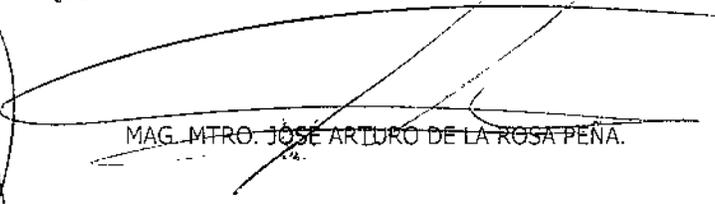
MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.
VOTO EN ABSTENCIÓN.



MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.



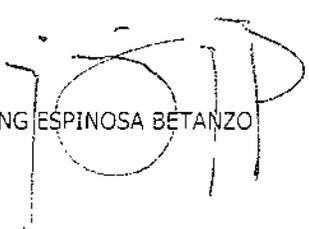
MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MARIQUE.



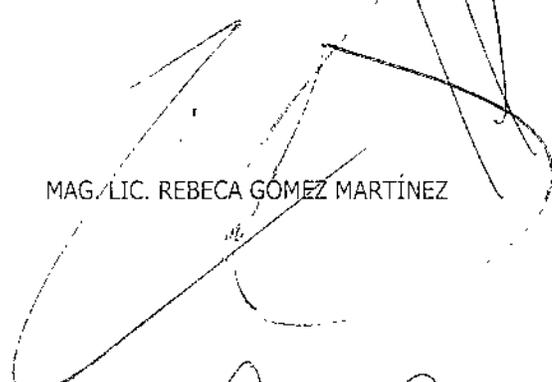
MAG. MTR. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.



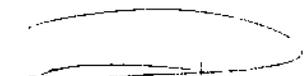
MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.



MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

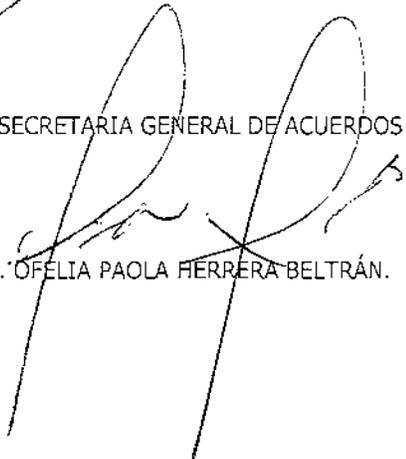


MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ



MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



LIC. OFELIA PAOLA FERRERA BELTRÁN.